

Sentencia No. 6, de 20 de febrero de 2018

DAÑOS Y PERJUICIOS

La empresa propietaria del ganado responde por los daños que estos causen a los cultivos ajenos, con independencia de que el productor no tuviera el cercado de sus sembrados en condiciones óptimas, porque corresponde a la entidad el control de la masa ganadera que, en el caso, la mantenía en un área carente de cercado, lo que provocó que las reses invadieran y destruyeran el área colindante.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número veintiuno de dos mil diecisiete, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Nacional para la Protección de la Flora y la Fauna de La Habana, con domicilio legal en x, La Habana, representada por la letrada LRB, contra la sentencia número ciento treinta y siete, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el expediente cuarenta y seis del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por AFRC, apoderado de ARRR, campesino y vecino de x, Las Tunas, representado por la letrada RHM, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios derivados de ilícito civil.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por AFRC, apoderado de ARRR, campesino, contra la Empresa Nacional para la Protección de la Flora y la Fauna de La Habana, en consecuencia se condena a la demandada a pagar al demandante, trece mil quinientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional (13 588,58 CUP) en concepto de daños, y veinticuatro mil seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional (24 626,42 CUP) por los perjuicios ocasionados, para una cuantía total de treinta y ocho mil doscientos quince pesos moneda nacional (38 215,00 CUP). Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de tres motivos, todos con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el primero, señala infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley de trámites aludida, en el concepto de que: El tribunal de instancia no tuvo en cuenta que los testigos declararon que la penetración de las reses aconteció en el mes de abril, mientras el acta de tasación de la afectaciones es del mes de marzo, existiendo por tanto contradicción entre las referidas pruebas. El segundo motivo del recurso alega infrin-

gidos los artículos doscientos ochenta y uno, último párrafo y doscientos noventa y seis, primer párrafo de la citada ley procesal, en el concepto de que: La contraparte no demostró la compra de las semillas de habichuela colorada, *king grass*, mango, coco y plátano vianda; que los hechos ocurrieron en el año dos mil quince, por lo que los precios regulados en la resolución trescientos seis de dos mil trece, del Ministerio de Finanzas y Precios, no debieron aplicarse para tasar los productos afectados; que la Empresa de Semillas es la encargada de ofertar las semillas para la siembra con la calidad requerida y no los socios de la cooperativa.

RESULTANDO: Que el tercer motivo del recurso señala infringidos los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cinco, apartados uno y dos, así como el doscientos cuarenta y ocho, todos de la mencionada ley adjetiva, en el concepto de que: La Sala de instancia estimó la tasación realizada por la comisión de la cooperativa, que resultó desproporcionada y no ajustada al valor real de los productos, la que además no es competente para realizar el cálculo sino la Empresa Agropecuaria, como ha definido para estos casos el Ministerio de la Agricultura, además de que debió el tribunal cotejar las facturas aportadas con los registros contables de insumos de la forma productiva a la que pertenece la contraparte, pues como se probó en el proceso sus productores no estaban potenciados.

RESULTANDO: Que admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se realizó esta según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los tres motivos del recurso interpuesto, todos con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no pueden prosperar, porque la recurrente no logró desvirtuar el resultado de la prueba de documentos y de testigos practicada, que demostró que en el mes de febrero de dos mil quince, reses pertenecientes a la Empresa Nacional para la Protección de la Flora y la Fauna de La Habana, penetraron a las tierras del campesino ÁRRR, no recurrente, y destruyeron los cultivos de tomate, ají pimiento, plátano vianda y burro, habichuela colorada, caña de azúcar, coco y *king grass*, hechos que acontecieron hasta aproximadamente el mes de abril del propio año, con la consecuente afectación económica para el productor, por los gastos incurridos en la preparación de la tierra, la atención cultural a las plantaciones y la imposibilidad de obtener las utilidades planificadas, como resultado de la comercialización de las producciones contratadas con la cooperativa a la que pertenece, cuyo resarcimiento reclamó y que debe ahora asumir la empresa, como única responsable.

CONSIDERANDO: Que lo anteriormente expresado se acreditó mediante las declaraciones de campesinos, vecinos del perjudicado, que confirmaron la preexistencia de los cultivos, observaron que los animales de la empresa rompieron la cerca que delimitaba el terreno e invadieron los sembrados, los que identificaron porque poseen rasgos que los distinguen del resto de los vacunos existentes en la zona, además de que algunos de estos testigos labora-

ron en la entidad y en ocasiones los alimentaron, otros integraron la comisión que verificó, tasó las afectaciones ocurridas y firmaron el acta levantada al efecto y también corroboraron la frecuencia con que los hechos ocurrieron en el período reclamado, testimonios que fueron confirmados por el vicepresidente, especialista económico y el ganadero de la cooperativa a la que está asociado el campesino, que en razón de sus respectivas funciones visitaron el área, observaron los diferentes cultivos y la presencia del ganado en distintas ocasiones, así como las afectaciones causadas por estos, particulares demostrados a su vez por el acta de tasación de veinte de marzo de dos mil quince, de la comisión creada a esos efectos, la que desglosó por cada cultivo los gastos y perjuicios ocasionados, complementada luego con la certificación que obra de la página ciento sesenta a la ciento sesenta y cuatro del expediente, emitida por el técnico económico de la base productiva, las facturas acreditativas de la compra de fertilizantes, de otros productos necesarios para la atención cultural a las plantaciones y las actividades de laboreo y preparación de la tierra, así como el acta de ocho de abril demostrativa de la entrega de cuatro animales al montero de la empresa, firmada por el jefe de sector de la policía y el jefe de ganadería de la cooperativa; sin que la falta de coincidencia entre la fecha del acta de la comisión y la alegada por los testigos trascienda a la decisión, ante el hecho cierto de la penetración de los animales y la afectación causada por estos.

CONSIDERANDO: Que los testigos antes referidos también confirmaron que el no recurrente, desde el comienzo de las irrupciones del ganado a sus predios, dio cuenta a la cooperativa y lo comunicó verbalmente a directivos de la entidad recurrente, así lo reconoció el director de la Unidad Básica de Flora y Fauna, el que conjuntamente con el montero, el técnico de seguridad y protección, el custodio examinado y el técnico de control, todos trabajadores de la referida entidad, reconocieron la ocurrencia de hechos de esta naturaleza en varias ocasiones, sin embargo, no adoptaron medidas al respecto, contrariamente consideraron responsable al productor, porque a juicio de la impugnante, no mantenía el cercado en condiciones óptimas, cuando corresponde a la empresa el control de la masa ganadera, la que mantenía su área carente de cercado, por eso invadían con facilidad el área colindante de su contrario en busca de agua y alimentos; como tampoco le asiste razón, cuando trató de justificar la afectación de la producción en razón de la sequía que azotó al territorio en el período analizado, pues el resultado de la prueba de reproducciones practicada a instancia de parte demostró la existencia de agua en los sembrados, extraída del río ubicado al fondo de la finca del campesino y la certificación del director y el técnico de riego de la Empresa Agropecuaria que corroboró que la cooperativa no tuvo carencia del preciado líquido durante el año dos mil quince, lo que evidencia que, aunque la inconforme aportó documentos que certificaron el comportamiento escaso de las precipitaciones, el productor no fue potenciado con este líquido en el año que se analiza y que la cooperativa no firmó contrato para el abasto de agua; por otro lado, los testigos examinados a instancia del perjudicado, constataron el buen estado y desarrollo de los cultivos, lo que evidencia que no fue aquella la causa de las afectaciones denunciadas, sino la acción devastadora del ganado vacuno, lo que

demuestra indiscutiblemente la responsabilidad de la impugnante y la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados.

CONSIDERANDO: Que la tasación contenida en el acta de la comisión y la certificación del cálculo aportadas por el productor para acreditar la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a los diferentes cultivos debe ser estimada porque la primera se expidió por directivos y trabajadores de la cooperativa, así como campesinos de la zona y la segunda, por la especialista económica de la mencionada base productiva, desglosada por las toneladas contratadas por hectárea, el precio convenido por cada quintal, el porcentaje del producto afectado, y el desarrollo alcanzado por las plantas al momento de los hechos, como también debe acogerse la que estos emitieron en relación con los gastos incurridos por el demandante en la adquisición de los insumos facilitados por la cooperativa, destinados a la atención cultural del sembrado y por concepto de fumigación, además de las facturas que así lo demuestran, cuantificaciones que la demandada cuestionó e impugnó, pero no aportó prueba en contrario, sin ilustrar al órgano juzgador, mediante contrapropuesta, la improcedencia del monto pretendido o de la magnitud de las afectaciones alegadas, lo que impide al juzgador desestimar los documentos cuestionados; por lo que probados los gastos en que incurrió el afectado y las ganancias que dejó de percibir, como consecuencia del actuar negligente de la recurrente, debe confirmarse la sentencia interpelada, en virtud de lo establecido en los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, incisos b) y c), ochenta y cinco y ochenta y seis del Código civil; razones que provocan la desestimación de los motivos examinados.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto en los apartados precedentes, se colige que el recurso interpuesto debe desestimarse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Alina Bielsa Palomo

Jueces: Lilibian Hernández Díaz y Sandra Febles Abréu

Comentarios de la presidenta de la Sala

En el presente asunto se reclamó el resarcimiento por las afectaciones económicas causadas a la producción del usufructuario, debido al actuar negligente de la empresa colindante, que no protegió al ganado vacuno de su propiedad y penetraron al sembrado que estaba destinado al cumplimiento de los planes de la cooperativa a la que pertenece, situación que el productor comunicó a los directivos de la contraparte, sin que adoptaran medidas al respecto, razones por las que reclamó los gastos en que incurrió en la preparación de la tierra, la atención cultural a las plantaciones y las ganancias planificadas.

La sentencia se fundamenta en lo regulado en los artículos 82, 83, incisos b) y c), 85 y 86 del Código civil, porque entre las partes no existen relaciones contractuales y fue quebrantado el principio o deber general de no causar daño a otro. Los requisitos que determinan la viabilidad de la acción resarcitoria provocada por la comisión de ilícitos civiles son: la ocurrencia del evento dañoso, el nexo de causalidad entre este y las afectaciones, así como su cuantificación, que comprende no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también la ganancia dejada de obtener, como contenido de la responsabilidad extracontractual.

Son varios los recursos de casación resueltos sobre este tipo de conflicto y en los tribunales provinciales son frecuentes las reclamaciones de campesinos, usufructuarios, cooperativistas y bases productivas, por las afectaciones ocasionadas a los cultivos, debido a la penetración y acción devastadora de ganado vacuno pertenecientes a personas naturales y jurídicas, que no comprenden la peligrosidad de no asegurar sus rebaños y, por el contrario, consideran que los dueños de los sembrados son los que tienen que proteger y cercar sus predios.

El criterio expresado en la sentencia comentada es la posición que ha adoptado la máxima instancia judicial, en el sentido de que, independientemente de las medidas que pueda adoptar el productor para asegurar los sembrados, corresponde a la propietaria de los animales adoptar las medidas para que hechos de esta naturaleza no ocurran y que el deterioro que pueda tener el cercado perimetral de los cultivos de su contraria o la carencia de este no la exime de responsabilidad.

El fallo afianzó el criterio sustentado en el Artículo 94 del Código civil, que considera a los dueños de animales responsables por los daños y perjuicios que estos causen, aunque se escapen o extravíen de sus áreas, con independencia de que la actuación de los poseedores haya sido o no culpable, pues la mera tenencia de aquellos entraña un riesgo o posibilidad de que ocurran eventos perjudiciales para otros, por lo que sus dueños deben adoptar las medidas necesarias para controlarlos y evitar el desplazamiento a predios ajenos, obligación que alcanza a las personas jurídicas.

Para resolver el asunto fue determinante la valoración integral de las pruebas practicadas, las declaraciones de campesinos, vecinos del perjudicado, que confirmaron la extensión de los cultivos, presenciaron los hechos e identificaron los vacunos por los rasgos distintivos que

poseen, que los diferencian del resto de los vacunos existentes en la zona, algunos de estos testigos laboraron en la empresa y, en ocasiones, los alimentaron, además de los testimonios de los funcionarios de la cooperativa a la que está asociado el campesino, que conocían de la preexistencia de los sembrados y observaron la ubicación del ganado en ese lugar.